

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00242-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO TULIO RODRÍGUEZ CELEMÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y OTRO

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el proceso iniciado por el señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ CELEMÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (**CREMIL**).

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

El demandante solicitó la nulidad del oficio 20173440227881 del 23 de noviembre de 2017/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10. y, como consecuencia de ello, el reajuste de su asignación básica, prima y prestaciones con el IPC certificado por el DANE para los años en que sea más favorable que los incrementos ya efectuados, a partir del año 1997 y los efectos de este reajuste sobre la asignación de retiro. El pago de las diferencias que se originen debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante adujo que en enero de 1990 ingresó a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea de Colombia, que a partir del año 1997 los incrementos anuales expedidos por el Gobierno nacional resultaron inferiores al IPC certificado por el DANE, en el año 2016 se retiró del servicio activo y le fue reconocida asignación de retiro tomando como base los salarios devengados en actividad sin el reajuste por IPC.

1.1.3. Fundamentos de derecho

Argumentó que, el acto administrativo acusado adolece de nulidad por violación de la constitución y la ley, particularmente las previsiones de los artículos 14, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, alegó falsa motivación como causal de nulidad.

1.1.4. Escrito de contestación CREMIL

Esta entidad demandada en su escrito de contestación explicó que el demandante es beneficiario de asignación de retiro desde el 1 de julio de 2016, a quien en el año 2017 **CREMIL** le denegó el reajuste de dicha prestación de conformidad con el IPC certificado por el DANE, en respuesta a solicitud por él elevada.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó *falta de legitimación en la causa; régimen especial para miembros de la Fuerza Pública; jurisprudencia acerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993; prohibición de variación del régimen especial; principio de sostenibilidad económica; falta de unidad jurídica en los actos demandados por la legalidad y vigencia de los decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional; y prescripción.*

1.1.5. Escrito de contestación Nación – Ministerio de Defensa

Esta integrante del extremo pasivo invocó normas de rango constitucional y legal que justifican un régimen especial para los integrantes de los miembros de la Fuerza Pública y el principio de oscilación como forma de reajuste para asignaciones de retiro y pensiones.

Resaltó las ventajas que en materia de seguridad social trate el régimen aplicable al demandante y algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional que así lo respaldan y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.2. Trámite procesal

Por virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con providencia del 6 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de proferir esta sentencia en la modalidad denominada anticipada.

1.2.1. Alegatos de la parte actora

El apoderado demandante presentó escrito de alegaciones finales, en el cual adujo que la negativa en el reajuste desconoce que la aplicación del principio de oscilación resulta inferior a la aplicación del IPC y vulneratorio del derecho a la igualdad.

A su juicio <<(…) aunque el señor **MARCO TULIO RODRÍGUEZ CELEMÍN**, durante el periodo de 1997 a 2004, se encontraba como miembro activo de la Fuerza Aérea, por lo cual, también se vio afectado por lo contenido en los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 entre otros, en cuanto a la aplicación del principio de oscilación de la asignación mensual como en la asignación de retiro, éste último afectado por la modificación que se realiza de manera automática por la no aplicación del incremento determinado por el IPC en los años de 1997 a 2004, al Ingreso Base de Liquidación>>.

1.2.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa

En esta oportunidad la entidad reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación y relacionados con la especialidad del régimen que cobija a los integrantes de la Fuerza Pública; además resaltó que para los años reclamados el accionante se encontraba en servicio activo y no era posible aplicar el incremento conforme al IPC certificado por el DANE, pues éste solo cobija a pensiones y asignaciones de retiro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombia, en calidad de empleador, reajuste los salarios, primas y prestaciones que devengó en actividad de conformidad con el IPC certificado por el DANE a partir de 1997 y para los años en que éste haya sido inferior a aquel; y, de proceder este incremento, si CREMIL debe reajustar la asignación de retiro que percibe desde el año 2016 teniendo como fundamento la nueva asignación básica incrementada con IPC.

Anticipadamente el despacho hace unas precisiones: a) El tema en discusión es el derecho de obtener reajuste de la asignación de retiro, para lo cual se tendría que reconocer primero el derecho al incremento

salarial del señor Rodríguez Celemín por los años 1997 a 2004; b) si se llegare a establecer esta posibilidad, del derecho al incremento salarial, habría que detenerse en la eventual prescripción del derecho a salarios (1997 a 2004) para definir si se extinguiría o no, por esa causa lo pretendido sobre, y c) solamente cuando se supere lo anterior se podría analizar el pretendido reajuste en la asignación de retiro. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad, como no se señaló un punto de comparación, otro caso, no se detendrá en ello el despacho por imposibilidad de análisis.

2.2. De lo acreditado en el proceso

2.2.1.- Obra el oficio 20173440227881 del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional resuelve en forma desfavorable la solicitud del demandante, encaminada a obtener el reajuste de su sueldo básico devengado en actividad de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

2.2.2.- Certificación de salarios y porcentaje de incremento anual devengados por el demandante para los años 1997 a 2004.

2.2.3.- Resolución 068 del 4 de febrero de 2016, por medio de la cual se aceptó al actor su retiro por solicitud propia.

2.2.4.- Hoja de servicios.

2.3. Cuestión previa

Previo a resolver el fondo del asunto, esta Sede Judicial considera conveniente precisar que, si bien es cierto que en el expediente obran los siguientes documentales:

1. Petición radicada ante CREMIL el 19 de octubre de 2017, solicitando el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.
2. Oficio consecutivo 2017-71704 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual CREMIL deniega el reajuste solicitado y remite la solicitud al director de personal de la Fuerza Aérea por considerar de su competencia, en atención a que para los años 1997 a 2004 el solicitante ostentaba la condición de personal en servicio activo.
3. Petición radicada el 19 de octubre de 2017 ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitando el reajuste de asignación de retiro con el incremento establecido por IPC.

4. Oficios 2017-74105 y 74106 que dan traslado de las peticiones del actor al director de personal FAC insistiendo que el reajuste reclamado es para periodo en actividad y no en retiro.

No es menos cierto que, estos actos administrativos, además de no ser demandados por el demandante, no fueron incluidos tampoco de manera oficiosa por este Despacho, toda vez que realmente el demandante no persigue un reajuste directo a la asignación de retiro, sino que se trata es de los efectos que pueda causar en la asignación de retiro un eventual reajuste en actividad, razón por la cual se consideró suficiente con atacar el oficio 20173440227881 del 23 de noviembre de 2017, que corresponde al acto con el cual le deniega reajuste en actividad.

Esta circunstancia tampoco afecta la legitimación en la causa por pasiva de **CREMIL**, que fue alegada en el escrito de contestación, pues si bien es cierto que no obra acto administrativo acusado que haya sido expedido por ella, su legitimación en la causa, no es meramente formal, sino material, dependerá de la eventual prosperidad de las pretensiones de reajuste de asignación básica en actividad, que pueda darse una orden de reajuste en la asignación de retiro y cuyo cumplimiento solamente estaría dentro de sus competencias, sería en realidad la condenada.

2.4. Generalidades del reajuste por IPC

Precisado lo anterior procede el Despacho a explicar la evolución en tres etapas de lo sucedido con el IPC, para la prestación que se demanda:

Primera etapa.- Consagró el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 una fórmula para mantener el poder adquisitivo de las pensiones, cualquiera fuere el régimen de ellas, pero en el artículo 279 se excluyó de esa regla al personal de la Fuerza Pública, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la mencionada Ley.

Segunda etapa.- Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para reconocerle a los miembros de la Fuerza Pública, el beneficio de la indexación, así: <<Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados>>.

Tercera etapa.- Con el Decreto 4433 de 2004 se consagró el principio de oscilación para el **incremento de las asignaciones de retiro**, conforme con

la variación de las asignaciones de oficiales y suboficiales en actividad y prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Sobre el tema el Consejo de Estado en sentencia de 5 de abril de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, (interno 3181-14), recordó lo expuesto en fallo del 4 de marzo de 2010, con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, que al respecto señaló:

<<El reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 sobre la pensión de invalidez, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, está limitado al 31 de diciembre de 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004; el reajuste ordenado incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

A partir del 1.º de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debe efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004, sin embargo, no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la pensión de invalidez a partir del año 2005.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la pensión de invalidez de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004.>>

Así las cosas, el incremento de ley está previsto **para la asignación de retiro, no para los salarios**, consagrado aquel en favor del personal desvinculado del servicio, porque en la época estaban afectados en sus ingresos debido a que se mantenía el mismo monto de las pensiones en su cuantía y que, en esas edades mayores, se afectaban con la inflación de los años anteriores, se deterioraba gravemente con el tiempo el ingreso, lo que abrió paso a la aplicación del principio de oscilación para hacer justicia con esas personas.

A diferencia de ello, por múltiples razones de hecho y jurídicas, no es igual el aumento de los salarios, no con independencia de su monto o solamente conforme con la inflación de cada año, por muy variadas razones.

Entonces, no es procedente hablar de principio de igualdad, invocándolo para obtener un beneficio, en asuntos tan desiguales como son los salarios del personal **activo** ante la asignación de **retiro**, del personal desvinculado del servicio, es decir, lo jurídico y lo fáctico son completamente disímiles, al punto que no se conoce antecedente jurisprudencial que lo respalde.

Pese a que, como lo dice la Corte Constitucional, no se exija igualdad matemática o mecánica, lo que se requiere es compatibilidad, que no conduzca a ignorar o desconocer las condiciones de los dos sujetos a comparar, las exigencias propias de la diversidad que caracteriza a cada sujeto, al asalariado y al pensionado¹, para personas con limitada o reducida capacidad laboral, por la edad por ejemplo, frente a quienes se supone están en condiciones físicas y mentales para trabajar.

Es evidente que se trata de temas diferentes la referencia al salario y a las pensiones o la asignación de retiro, supuestos fácticos diferentes que se rigen por normas diversas, comprenden desde la causa, la consolidación hasta la extinción asuntos tan diferentes que solamente tienen en común una causa remota que es la prestación del servicio personal.

Así, el salario es causado por periodos cortos, generalmente mes a mes, así mismo va contándose su extinción por prescripción, mientras la asignación de retiro es imprescriptible, a diferencia de las mesadas, causadas mes a mes y corren la misma suerte de la prescripción que el salario.

La asignación de retiro corresponde a la Seguridad Social, como se consagra en el artículo 48 de la Constitución Política, que consagra un derecho, actualizado con el Acto Legislativo 01 de 2005: <<por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho>>.

Por otra parte, es el artículo 53 *eiusdem* el que consagra la <<Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo>>, lo que evidencia que, frente a las pensiones, tienen un marco jurídico diferente, complementado con lo previsto en el artículo 56 de la misma Carta Política.

¹ Entre muchas sentencias de la Corte Constitucional, ver las siguientes: C-536 de 1999, C-171 de 1993, C-183 de 1998, C-327 de 1999, T-442/92 T-432/92; T-441/92; T-567/92; C-013/93; C-021/93; T-307/93; T-510/93; T-564/93; T-100/94; T-402/94; T-144/95; C-351/95; T-352/97; C-384/97; T-390/98; T-643/98.

Es por lo anterior que las leyes rigen de manera bastante distinta los dos asuntos referenciados arriba, como brevemente se sustentará a continuación, para mostrar que la actualización, la pretendida fórmula del IPC no se puede trasladar al salario, como tampoco reglas de este se podrán aplicar a las pensiones, de la misma manera, que el **salario mínimo² integral** no es concepto aplicable a la pensión, etc.

Para quienes devengan salarios superiores al salario mínimo no existe esa regla de conservación del poder adquisitivo, allí no se vulneran derechos la igualdad, a la remuneración mínimo vital y móvil³, porque son grupos jurídica y fácticamente no asimilables, según la Corte Constitucional, los ajustes salariales obedecen a fundamentos diferentes, <<El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea razonable>>.

En los diversos sectores públicos se aplica por el Estado criterios muy variados, como sucede en el magisterio en donde existe dos escalafones salariales, uno para los profesores antiguos o que ejercen la docencia al Estado desde 2003 (Decretos 2277 de 1979, 317 de 2018) y otra para los demás docentes (Decretos 1278 de 2002 y 316 de 2018), quienes, pese a ejercer la misma labor reciben diferente remuneración, sin que se haya aceptado que exista vulneración del principio de igualdad:

<<3.3.2. En el caso bajo estudio, los grupos a comparar, según el argumento del accionante, son los trabajadores que ganan menos de un salario mínimo, por una parte, y los que ganan más de un salario mínimo, por la otra; y el criterio de comparación es, de lógica consecuencia, el valor del salario, como retribución del servicio. Tomando la cuantía salarial como factor relevante de comparación, hay que concluir que los sujetos no incluidos en la norma demandada -los trabajadores que ganan más de un salario mínimo-, no son ni fáctica ni jurídicamente asimilables con los sujetos sí incluidos en la norma -los trabajadores que ganan menos de un salario mínimo-, ya que el monto salarial al que debe

² El salario mínimo, es la cantidad mínima que a título de remuneración por trabajo personal se le puede pagar por el empleador a un trabajador y por un determinado periodo, para garantizarle a ellos y a sus familias una calidad de vida digna en el nivel material, moral y cultural (Ley 278 de 1996 y el Código del Trabajo).

³ Ver entre otras la sentencia. C-911 de noviembre 7 de 2012, que resolvió acusación de omisión legislativa contra la regla de incremento salarial por debajo del salario mínimo.

acudirse como parámetro de comparación arroja una diferenciación que impide concluir que se trata de grupos o sujetos jurídica y fácticamente asimilados.

3.3.3. Sobre este particular es claro, lo expresado por el Ministerio Público en su concepto: “ni la situación fáctica ni la situación jurídica de una persona que recibe menos de un salario mínimo, son equiparables a la situación fáctica y a la situación jurídica de una persona que recibe más de un salario mínimo. En el primer caso, la situación fáctica del trabajador es tan precaria que amenaza su propia subsistencia, y su situación jurídica le impide llegar a cualquier tipo de acuerdo sobre su salario, que es fijado por terceras personas y que es obligatorio tanto para él como para su empleador. En el segundo caso, la situación fáctica del trabajador no amenaza su propia subsistencia, ya que satisface unas exigencias mínimas, y su situación jurídica le permite llegar a cualquier tipo de acuerdo sobre su salario, que debe ser fijado por él y su empleador”>>.4

De lo anterior se tiene certeza que el salario tiene unas particularidades inconfundibles con las de las asignaciones de retiro, así compartan algunas protecciones jurídicas.

En otras oportunidades anteriores se refiere a la misma distinción entre quienes por devengar el salario mínimo tienen derecho al incremento conforme con el índice de precios al consumidor, igual que las pensiones en este solo aspecto, a diferencia de quienes devengan sumas superiores:

<<Y no son igualmente afectados por el fenómeno inflacionario los servidores públicos que ganan el equivalente a 1 o 2 salarios mínimos que aquellos que reciben entre 10 y 20 salarios mínimos, por citar tan sólo un ejemplo. Aunque en términos matemáticos abstractos el fenómeno inflacionario es igual para ambos grupos, en términos cualitativos reales el impacto de éste es sustancialmente diferente puesto que la inflación incide en mucho mayor grado sobre la capacidad de las personas de menores ingresos para acceder a los bienes y servicios. Partir de una concepción matemática de la igualdad no se compadece con una jurisprudencia consistente en la cual ésta ha sido desestimada>>.5

4 ejusdem.

5 Sentencia C-1064 de 2001.

<<Sería desproporcionada una limitación que manifiestamente comprometiera el mínimo vital de los asalariados públicos y de sus familias puesto que la función social del salario se vería completamente recortada. Semejante limitación sería desproporcionada por excesiva. Ahora bien, entre menor sea el salario, prima facie, menor es la capacidad para soportar una limitación de dicho derecho. De ahí que la Corte haya señalado que respecto de los salarios bajos el ajuste debe mantener el poder adquisitivo y que respecto de los salarios medios y altos la limitación admisible debe respetar el principio de progresividad de tal forma que a menor capacidad económica, menor sea el grado de la limitación⁶>>.

Lo anterior evidencia que los salarios y las pensiones, como lo es la asignación de retiro, se rige por principios, normas constitucionales y legales, fundamentos fácticos desemejantes, no se puede pretender la aplicación de las normas de uno al otro, siendo asuntos tan diferentes. Es más, una aproximación a la incidencia de la inflación en los desiguales segmentos sociales evidencia mayor incremento en los sectores más pobres, lo que es sostenido por lustros, según reportes del DANE.

Mutatis mutandi, en aplicación del principio de inescindibilidad, por el cual no se permite aplicar normas de diferentes regímenes a una misma pensión, carece de sustento o mucho menos se podrá acudir a las normas que regulan los salarios para llevarlas a la pensión y viceversa. Así, el reajuste de las asignaciones básicas o salarios, salvo el del mínimo, no necesariamente tienen fundamento en el IPC, aunque tengan alguna relación, pues el incremento a las que están sujetas, están dadas por la normatividad y se encuentran establecidas en los respectivos decretos que para el efecto expide el Gobierno Nacional año a año, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Congreso de la República, las normas constitucionales y legales expuestas arriba.

Así las cosas, si bien el reajuste con base en el incremento porcentual del IPC se aceptó para las asignaciones de retiro, no sucede lo mismo con las asignaciones básicas, pues como se estableció anteriormente, este obedece al incremento expedido por el Gobierno Nacional a partir de los criterios y objetivos dictados por el legislador.

Ahora, el incremento fijado por el Gobierno Nacional está orientado a garantizar que los servidores públicos o los miembros de la Fuerza Pública

⁶ Sentencia C- 1017 de 2003.

conserven, al menos en parte importante, el poder adquisitivo de su salario, <<asegurando que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa y móvil, atendiendo criterios de progresividad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con lo desarrollado por la Corte Constitucional,>>⁷ lo que no significa que para todos los niveles de ingreso se aplique ni la norma constitucional, ni la norma legal dirigida a los de menores ingresos, al salario mínimo de los trabajadores.

2.5. Caso concreto

Por lo anterior, para el despacho no le asiste razón al demandante al solicitar el incremento porcentual del IPC en su asignación básica para reajustar su asignación de retiro, no hay lugar alguno al reajuste de la asignación de retiro, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. De la condena en costas

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007⁸ los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁷ Concepto 70701 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

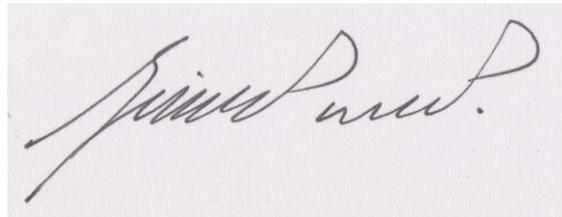
⁸ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería a los doctores Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con c.c. 1.020.714.534 y portador de la T.P. 237.954 del C.S. de la J, como apoderado de CREMIL, de conformidad con el poder obrante a folio 73 del expediente físico; y Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con c.c. 17.343.533 y portador de la T.P. 196.207 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombia, en los términos y para los efectos del poder que allegó con el escrito de alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁹)

AM

⁹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.